



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 147 De Viernes, 24 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230004500	Ejecutivo Singular	Banco Popular Sa	John Escamilla	21/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120230006700	Ejecutivo Singular	Complejo Arquitectonico Conidec -Cac	Lucvesa Sas	21/11/2023	Auto Ordena - Declarar Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Por Pago De Las Cuotas En Mora, Respecto A La Obligación Contenida En El Pagare Objeto De La Presente Demanda, Por Haberse Cubierto Las Cuotas Que Tenía Vencidas Hasta El Mes De Octubre De 2023
08001418902120220034900	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Madeira Apartamentos	Jaime Restrepo Nieto, Gladys Bustamante	21/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 24 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

e9747add-579d-4d9a-82c7-5c4cdaaf9e28



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 147 De Viernes, 24 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220113000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Benilda Ahue Cerron	23/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418902120220022000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Denis Rodriguez Arroyo	23/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418902120220106800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Miguel Oviedo Silva	23/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418902120210023300	Ejecutivo Singular	Cotracerrejon	Elmer Jose Calderon De Moya	23/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418902120210004900	Ejecutivo Singular	Crediagil Del Caribe S.A.S.	Maximiliano Klix Altamar	23/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 24 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

e9747add-579d-4d9a-82c7-5c4cdaaf9e28



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 147 De Viernes, 24 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230041500	Ejecutivo Singular	Descuento De Seguros	Edwin Enrique Santoya Vargas	21/11/2023	Auto Ordena - Ordenar La Inmovilización Del Vehículo Identificado Con Placa Sdv-789 De Propiedad Delseñor Edwin Enrique Santoya Vargas
08001418902120220073900	Ejecutivo Singular	Edificio Marsella.	Y Otros Demandados, Edelfa Victoria Athias De Quintero	21/11/2023	Auto Ordena - Téngase Por Revocado El Poder Conferido Al Dr. Alberto Mario Valencia Navarro, Y Téngase Al Dr. Manuel Alberto Valencia Reyes, Como Apoderado De La Parte Demandante
08001418902120230049200	Ejecutivo Singular	Fundacion Coomeva	David Henriquez Pertuz , Ruby Esther Hernandez Llanos	21/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 24 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

e9747add-579d-4d9a-82c7-5c4cdaaf9e28



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 147 De Viernes, 24 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230063000	Ejecutivo Singular	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Milec Hernandez Sarmiento	23/11/2023	Auto Ordena - Declarar Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Por Pago Total De La Obligación
08001418902120210078800	Ejecutivo Singular	Marlys Perez Palma	Sin Demandado, Nayibe Del Socorro Perez Palma	23/11/2023	Auto Fija Fecha
08001418902120200046000	Ejecutivo Singular	Martha Consuegra Lozano	Sabina Esther Perez Cuello, Amandys Faridys Nolasco Elles	23/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418902120230030900	Ejecutivo Singular	Patrimonio Autnomo Fafp Canref	Yinmy Samudio Mendoza	23/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Auto Decide Liquidación Costas

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 24 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

e9747add-579d-4d9a-82c7-5c4cdaaf9e28



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 147 De Viernes, 24 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220018700	Ejecutivo Singular	Simon Gutierrez De Piñeres	Inversiones Medtrocentro Limitada	22/11/2023	Auto Niega - Negar La Solicitud De Ilegalidad Presentada Por La Parte Demandante De Los Autos De Fecha 26-09-2022, 25-05-2023 Y 13-07-2023
08001405303020190019100	Procesos Ejecutivos	Colegio Britanico Internacional	Javier Vera , Hector Leonardo Vera Torres .- Rep. Legal, Acreedores Con Titulo Ejecutivo Contra Los Deudores Javier Vera Y Hector Vera Para Con Comparezcan A Hacer Valer Sus Creditos En Este Proceso	23/11/2023	Auto Ordena - Declarar Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Por Pago Total De La Obligación

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 24 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

e9747add-579d-4d9a-82c7-5c4cdaaf9e28



**Ref. PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00492-00.**

**Demandante: FUNDACIÓN COOMEVA.**

**Demandado: RONNIE DAVID HENRIQUEZ PERTUZ y RUBY ESTHER HERNANDEZ LLANOS.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que los demandados se encuentran debidamente notificados, una vez vencido el término legal, se observa que no contestaron la demanda, ni presentaron excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Sírvase proveer, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

FUNDACIÓN COOMEVA, a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de RONNIE DAVID HENRIQUEZ PERTUZ y RUBY ESTHER HERNANDEZ LLANOS.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha agosto 09 de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de FUNDACIÓN COOMEVA en contra de RONNIE DAVID HENRIQUEZ PERTUZ y RUBY ESTHER HERNANDEZ LLANOS.

La notificación de los demandados RONNIE DAVID HENRIQUEZ PERTUZ y RUBY ESTHER HERNANDEZ LLANOS, se surtió de manera personal de conformidad con el art 8º la ley 2213 de 2022, a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; por lo cual, una vez una vez vencido el término legal, se observa que no contestaron la demanda, ni presentaron excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Así las cosas, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulege que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha agosto 09 de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de FUNDACIÓN COOMEVA, en contra de RONNIE DAVID HENRIQUEZ PERTUZ y RUBY ESTHER HERNANDEZ LLANOS.

Proyectó: DDM



2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$1.950.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
8. Condénese en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 08-001-40-53-030-2019-00191-00**  
**Demandante: COLEGIO BRITANICO INTERNACIONAL S.A.**  
**Demandado: JAVIER VERA Y HECTOR VERA**

**INFORME SECRETARIAL:** señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación pactada en la audiencia de conciliación celebrada el 22 de septiembre de 2020. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Sírvase proveer. Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación pactada en la audiencia de 29 de septiembre de 2020, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P. Así las cosas, el despacho,

### RESUELVE

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
2. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis. Líbrese los respectivos oficios.
3. **DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
4. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado, con la respectiva constancia de que el proceso terminó por pago total de la obligación.
5. **NO** condenar en costas.
6. **ACEPTAR** la renuncia a los términos de ejecutoria, tal como lo solicitaron en el escrito de terminación.
7. **CUMPLIDO** lo anterior archívese por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (PRENDARIO).**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00415-00.**

**Demandante: DESCUENTOS DE SEGUROS LTDA.**

**Demandados: EDWIN ENRIQUE SANTOYA VARGAS.**

**Informe Secretarial:** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente la inmovilización del vehículo con placa SDV-789 de propiedad del señor EDWIN ENRIQUE SANTOYA VARGAS. Sírvase proveer. noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante, y teniendo en cuenta que revisado el expediente se observa que el TRÁNSITO DEL SOLEDAD, comunicó al despacho que se acató la medida de embargo del vehículo de placa SDV-789, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

1. ORDENAR la inmovilización del vehículo identificado con placa SDV-789 de propiedad del señor EDWIN ENRIQUE SANTOYA VARGAS.
2. COMISIONAR a la POLICIA NACIONAL para que efectúe el secuestro del vehículo automotor identificado con placas SDV-789 de propiedad del señor EDWIN ENRIQUE SANTOYA VARGAS Distinguido con CLASE: AUTOMOVIL, MARCA: CHEVROLET, LINEA: CHEVITAXI PREMIUM, MODELO: 2019, COLOR: AMARILLO URBANO, SERVICIO: PUBLICO, NUMERO DE MOTOR: LCU180373266, CHASIS: 9GASA52M6KB003537, correspondiente al TRÁNSITO DE SOLEDAD.
3. DESÍGNESE como secuestre al señor JOSÉ GERMÁN AHUMADA AHUMADA, identificado con la C.C. No. 72.208.929, quien hace parte de la lista vigente de auxiliares de la Justicia, el cual puede ser localizado en la calle 59 No. 21B-90 en Barranquilla, teléfono: 3464798, celular: 3107268210, Correo Electrónico: [ahumadajg2012@hotmail.com](mailto:ahumadajg2012@hotmail.com). Facultando al INSPECTOR DE LA POLICIA NACIONAL para que le notifique el nombramiento al secuestro de conformidad con el artículo 49 del C.G.P, así como para relevarlo y/o remplazarlo del cargo en ocasión al lugar donde se llevara a cabo la respectiva diligencia.
4. Líbrese el despacho comisorio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-00349-00.

**Demandante:** CONJUNTO RESIDENCIAL MADEIRA APARTAMENTOS PH.

**Demandado:** GLADYS DEL CARMEN BUSTAMANTE BOHORQUE y JAIME RESTREPO NIETO.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que los demandados se encuentran debidamente notificados, una vez vencido el término legal, se observa que no contestaron la demanda, ni presentaron excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Sírvase proveer, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

CONJUNTO RESIDENCIAL MADEIRA APARTAMENTOS PH, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de GLADYS DEL CARMEN BUSTAMANTE BOHORQUE y JAIME RESTREPO NIETO.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha junio 10 de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL MADEIRA APARTAMENTOS PH, en contra de GLADYS DEL CARMEN BUSTAMANTE BOHORQUE y JAIME RESTREPO NIETO.

La notificación de los demandados GLADYS DEL CARMEN BUSTAMANTE BOHORQUE y JAIME RESTREPO NIETO, se surtió de manera personal de conformidad con el art 8° la ley 2213 de 2022, a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; por lo cual, una vez una vez vencido el término legal, se observa que no contestaron la demanda, ni presentaron excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Así las cosas, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha junio 10 de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL

Proyectó: DDM



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

MADEIRA APARTAMENTOS PH, en contra de GLADYS DEL CARMEN BUSTAMANTE BOHORQUE y JAIME RESTREPO NIETO.

2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$560.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
8. Condénese en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**

*Proyectó: DDM*



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2023-00630-00.

**Demandante:** ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

**Demandado:** MILEC HERNANDEZ SARMIENTO.

**INFORME SECRETARIAL:** señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Sírvase proveer. Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO

Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación del proceso por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título ejecutivo por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser el pagare, visible en el archivo No. 1 folios 11-13 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Así las cosas, el despacho,

**RESUELVE**

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
2. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis. Líbrese los respectivos oficios.
3. **DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
4. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado, con la respectiva constancia de que el proceso terminó por pago total de la obligación.
5. **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser pagare, visible en el archivo No. 1 folios 11-13 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento.
6. **NO** condenar en costas.
7. **ACEPTAR** la renuncia a los términos de ejecutoria, tal como lo solicitaron en el escrito de terminación.
8. **CUMPLIDO** lo anterior archívese por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**

Proyectó: DDM



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00739-00**

**Demandante: EDIFICIO MARSELLA.**

**Demandados: EDELFA VICTORIA ATHIAS DE QUINTERO, CALIXTO EGIDIO QUINTERO ARIAS y ARLY DEL SOCORRO QUINTERO ATHIAS.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que la representante legal de la parte ejecutante, presentó nuevo poder mediante el cual designa como apoderado judicial al Dr. MANUEL ALBERTO VALENCIA REYES. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el memorial aportado por la representante legal de la parte demandante, en el cual otorga poder al Dr. MANUEL ALBERTO VALENCIA REYES.

En ese sentido, entiéndase revocado el poder otorgado por la parte ejecutante al Dr. ALBERTO MARIO VALENCIA NAVARRO (artículo 76 del C. G del P.). En consecuencia, téngase al Dr. MANUEL ALBERTO VALENCIA REYES, como apoderado judicial del extremo activo en los términos y para los efectos del poder conferido. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE.**

1. Téngase por revocado el poder conferido al Dr. ALBERTO MARIO VALENCIA NAVARRO, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de Código General del Proceso.
2. Téngase al Dr. MANUEL ALBERTO VALENCIA REYES, como apoderado de la parte demandante en las condiciones y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**

*Proyectó: DDM*



**Ref.** Proceso EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE HACER.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-00187-00.

**Demandante:** NINFA SALAS DE GUTIERREZ.

**Demandado:** INVERSIONES METROCENTRO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandada mediante apoderado judicial presentó escrito en el que solicita se declare la ilegalidad de los autos de fecha 26-09-2022, 25-05-2023 y 13-07-2023, por cuanto a su juicio estos se encuentran sustentados en memoriales que no corresponden a este proceso. Sírvase proveer, noviembre 22 de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial se constata que la parte demandada mediante apoderado judicial presentó escrito en el que solicita se declare la ilegalidad de los autos de fecha 26-09-2022, 25-05-2023 y 13-07-2023, por cuanto a su juicio se encuentran sustentados en memoriales que no corresponden a este proceso.

De acuerdo con lo anterior, es preciso manifestar que esta agencia judicial negará la solicitud de declaratoria de ilegalidad presentada por la parte ejecutante, pues verificado el expediente digital del aplicativo OneDrive, no se advierte anexo memorial que no corresponda a este proceso, además, verificado el sustento de los referidos autos, se constata que el estudio realizado a las diligencias de notificación si recaen sobre este proceso, pues tal como se indicó en el auto de fecha 26 de septiembre de 2022, las diligencias de notificación verificados por este servidor corresponden a las aportadas por la parte ejecutante mediante memoriales radicados el 13 y 25 de julio de 2023 y, realizadas a través de mensaje de datos a la dirección electrónica [jpgon52@gmail.com](mailto:jpgon52@gmail.com), las cuales valga aclarar, si adolecen de las falencias mencionadas en el auto de fecha 26 de septiembre de 2022.

En ese sentido, dado que la providencia atacada se encuentra completamente ajustada a la normatividad legal, no riñe con los postulados del debido proceso, no queda otra alternativa sino negar la solicitud de declaratoria de ilegalidad presentada contra los autos de fecha 26-09-2022, 25-05-2023 y 13-07-2023, especialmente, si se tiene en cuenta, que las mismas no fueron controvertidas oportunamente a través de los medios a través de los medios de impugnación consagrados en el código general del proceso. En ese orden, se,

**RESUELVE:**

NEGAR la solicitud de ilegalidad presentada por la parte demandante de los autos de fecha 26-09-2022, 25-05-2023 y 13-07-2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
EL JUEZ



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 0800141890212023-00309-00**

**Demandante: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF/CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.**

**Demandado: YINMY SAMUDIO MENDOZA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha agosto 16 de 2023 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de **\$1.258.481,00** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

<b>TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES</b>	
<b>Concepto:</b>	<b>Valor:</b>
Agencias en Derecho	\$1.258.481.00
<b>Total:</b>	<b>\$1.258.481.00</b>

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 23 de noviembre de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**

Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Cuestión única:** Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas dentro del presente proceso, por valor de **\$1.258.481.00** en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
JUEZ



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**  
**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00045-00.**  
**DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.**  
**DEMANDADO: JOHN ESCAMILLA STEFFENS.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado se encuentra debidamente notificado, una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Sírvase proveer, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

BANCO POPULAR S.A, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de JOHN ESCAMILLA STEFFENS.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha marzo 21 de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO POPULAR S.A en contra de JOHN ESCAMILLA STEFFENS.

La notificación del demandado JOHN ESCAMILLA STEFFENS, se surtió de manera personal de conformidad con el art 8º la ley 2213 de 2022, a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; por lo cual, una vez una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Así las cosas, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. Siendo de este modo se,

#### **RESUELVE:**

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha marzo 21 de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de BANCO POPULAR S.A, en contra de JOHN ESCAMILLA STEFFENS.

*Proyectó: DDM*



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$2.600.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
8. Condénese en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**

*Proyectó: DDM*



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01130-00**  
**Demandante: COOPHUMANA**  
**Demandado: BENILDA AHUE CERRÓN**

**INFORME SECRETARIAL:**

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha junio 27 de 2023 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de **\$799.065,00** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

<b>TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES</b>	
<b>Concepto:</b>	<b>Valor:</b>
Agencias en Derecho	\$799.065.00
<b>Total:</b>	<b>\$799.065,00</b>

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 23 de noviembre de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).**

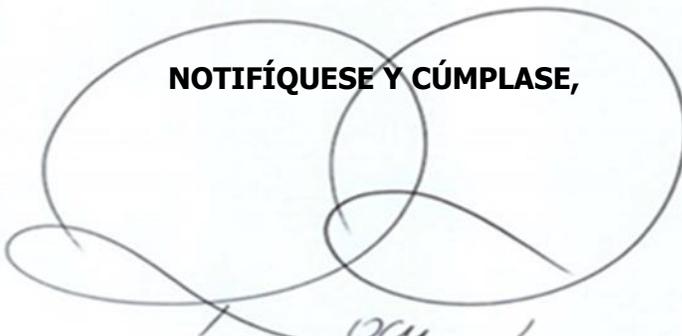
Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Cuestión única:** Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas dentro del presente proceso, por valor de **\$799.065,00** en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
JUEZ



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA**

**Radicación: 080014189021-2020-00460-00**

**Demandante: MARTHA CONSUEGRA LOZANO CC 32.690.406**

**Demandado: SABINA PEREZ CUELLO CC 22.543.199**

**AMANDYS NOLASCO ELLES CC 22.544.769**

**INFORME SECRETARIAL:**

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha septiembre 2 de 2022 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de **\$ 845.000,00** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

<b>TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES</b>	
<b>Concepto:</b>	<b>Valor:</b>
Agencias en Derecho	\$ 845.000.00
Notificaciones	\$ 47.000.00
<b>Total:</b>	<b>\$892.000.00</b>

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 23 de noviembre de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).**

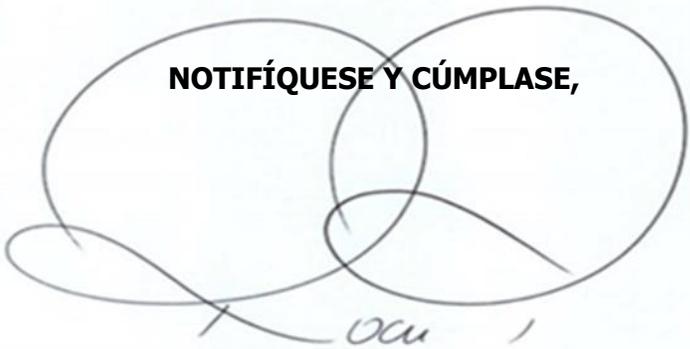
Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Cuestión única:** Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas dentro del presente proceso, por valor de **\$892.000.00** en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
JUEZ



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00067-00.**

**DEMANDANTE: EDIFICIO COMPLEJO ARQUITECTONICO CONIDEC C.A.C.**

**DEMANDADO: LUCVESA S.A.S.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que la parte interesada solicita la terminación del proceso de la referencia por pago terminación del proceso por haberse cubierto las cuotas que tenía vencidas hasta octubre de 2023, por lo cual, haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 69 de la ley 45 de 1990, ha restituido el plazo a la parte demandada, tal como fue pactado en los documentos base de la acción que obra en el expediente como título de recaudo. Dejando constancia que, una vez requeridos los empleados integrantes de esta Agencia judicial, a fin de verificar la existencia de embargo de remanente para este proceso, pude constatar que no existe remanente alguno. Sírvase Proveer. Barranquilla, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se advierte que la parte ejecutante solicita la terminación del proceso del proceso por haberse cubierto las cuotas que tenía vencidas hasta octubre de 2023, por lo cual, haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 69 de la ley 45 de 1990, ha restituido el plazo a la parte demandada, tal como fue pactado en los documentos base de la acción que obra en el expediente como título de recaudo.

De este modo al haberse manifestado por parte de la ejecutante que el demandado canceló las cuotas que por estar en mora se cobraban también en este proceso, se entiende que, por voluntad de las partes, encontrándose autorizadas legalmente para ello, se ha restituido el plazo al deudor, razón por la cual resulta factible atender la solicitud de terminación del proceso deprecada por la ejecutante. En merito a lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

1. Declarar terminado el presente proceso EJECUTIVO por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, respecto a la obligación contenida en el pagare objeto de la presente demanda, por haberse cubierto las cuotas que tenía vencidas hasta el mes de octubre de 2023.
2. Decretar el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrense los respectivos oficios.
3. DE EXISTIR depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
4. Decrétese el desglose de los documentos base de recaudo a favor de la parte demandante con la constancia que la obligación continúa vigente a su favor hasta octubre de 2023.
5. Aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria, tal como lo solicitaron en el escrito de terminación
6. NO condenar en costas.
7. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA**

**Radicación: 080014189021-2021-00233-00**

**Demandante: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRACERREJON" NIT 800.020.034-8**

**Demandado: ELMER JOSE CALDERON DE MOYA CC 8.565.284**

**INFORME SECRETARIAL:**

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha junio 1° de 2023 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4° fija la suma de **\$ 207.547,00** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

<b>TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES</b>	
<b>Concepto:</b>	<b>Valor:</b>
Agencias en Derecho	\$ 207.547.00
<b>Total:</b>	<b>\$ 207.547.00</b>

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 23 de noviembre de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**

Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Cuestión única:** Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas dentro del presente proceso, por valor de **\$ 207.547.00** en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
JUEZ



**Ref. Proceso EJECUTIVO**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01068-00.**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO**

**Demandado: MIGUEL OVIEDO SILVA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha julio 04 de 2023 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de **\$1.147.838,00** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

<b>TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES</b>	
<b>Concepto:</b>	<b>Valor:</b>
Agencias en Derecho	\$1.147.838.00
<b>Total:</b>	<b>\$1.147.838,00</b>

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 23 de noviembre de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**

Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Cuestión única:** Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas dentro del presente proceso, por valor de **\$1.147.838,00** en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
JUEZ



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00788-00.**

**Demandante: MARLYS PEREZ PALMA.**

**Demandado: LUIS ANGEL HEREIRA PEREZ y HELLEN DE JESUS HEREIRA PEREZ, en su condición de herederos determinados de la señora NAYIBE DEL SOCORRO PEREZ PALMA (QEPD) y demás herederos indeterminados de la misma.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la audiencia programada para el día 23 de noviembre de 2023 fue aplazada por problemas técnicos. Sírvase proveer. Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se advierte que la audiencia programada para el día 23 de noviembre de 2023 fue aplazada por problemas técnicos.

Razón por la cual se permite el juzgado reprogramar la fecha para adelantar la audiencia para el día 11 de diciembre de 2023 a las 9:30 a.m., la cual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, «*POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*»

Por consiguiente, se informa a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales, como se ordena en parte resolutive. Siendo de este modo se,

**RESUELVE**

1. Reprogramar la fecha para continuar la audiencia de que tratan los Art. 372 y 373 del C.G del P., dentro del proceso de la referencia para el día 11 de diciembre de 2023 a las 9:30 a.m.
2. Infórmese a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Lifesize y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00049-00**  
**Demandante: CREDIAGIL DEL CARIBE S.A.S.**  
**Demandado: MAXIMILIANO KLIX ALTAMAR MONTENEGRO.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha mayo 10 de 2022 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de **\$280.000,00** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

<b>TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES</b>	
<b>Concepto:</b>	<b>Valor:</b>
Agencias en Derecho	\$280.000.00
Notificaciones	\$57.400.00
<b>Total:</b>	<b>\$337.400.00</b>

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 23 de noviembre de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).**

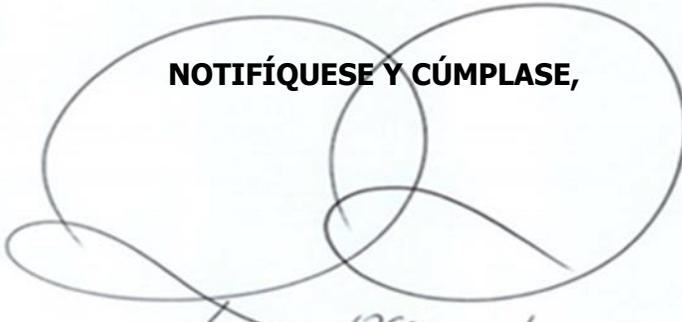
Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Cuestión única:** Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas dentro del presente proceso, por valor de **\$337.400.00** en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
JUEZ



**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICACION: 080014189021-2022-00220-00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA**

**DEMANDADO: DENIS MARIA RODRIGUEZ ARROYO**

**INFORME SECRETARIAL:**

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha mayo 18 de 2023 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de **\$1.207.547,00** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

<b>TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES</b>	
<b>Concepto:</b>	<b>Valor:</b>
Agencias en Derecho	\$1.207.547.00
<b>Total:</b>	<b>\$1.207.547,00</b>

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 23 de noviembre de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**

Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Cuestión única:** Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas dentro del presente proceso, por valor de **\$1.207.547,00** en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
JUEZ